



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00219  
Proceso: Custodia y Cuidados personales  
Demandante: Alain Martínez González  
Demandada: Keidy Luz Márquez Flórez

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día 29 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo el cual fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2020.

Adriana Milena Moreno López  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**, Barranquilla, veinticuatro (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que mediante auto adiado 30 de enero de 2020, se fijó fecha de audiencia para el día 29 de abril del año en curso, la cual no pudo realizarse por encontrarse suspendidos los términos judiciales.

Sin embargo, teniendo en cuenta el levantamiento a la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de julio de 2020, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

En merito a lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día miércoles cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA MERCADO LOZANO**

---

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver autorización firmada por el demandado HEBERTO JOSE LOPEZ TETTE a favor de la beneficiaria MARIA LORENA LOPEZ MARON para cobrar depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria y de los cuales es beneficiario, haciendo la respectivas presentación personal del escrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que el demandado HEBERTO JOSE LOPEZ TETTE confiere autorización especial con su respectiva presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, para que le sean entregados los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario el demandado HEBERTO JOSE LOPEZ TETTE a su hija MARIA LORENA LOPEZ MARIN por petición expresa del mismo.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado HEBERTO JOSE LOPEZ TETTE quien se identifica con la C.C. No.12.613.971 de Ciénaga (Magdalena) los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario a su hija MARIA LORENA LOPEZ MARIN quien se identifica con la C.C. No.1.140.840.746 de Barranquilla (Atlco).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

RAD. 287-2009 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, agosto 24 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

RAD. 096-2015 ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente tramitar anulación de orden de pago permanente a favor de la demandante ERIKA LIZETH VALDES GUILLEN por extravío de la misma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2020

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2019).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente se ordenará en el portal web transaccional del Banco Agrario la anulación de la orden de pago permanente a favor de la demandante ERIKA LIZEHT VALDES GUILLEN y donde aparece como demandado el señor JUAN CARLOS CABALLERO MUÑOZ por extravío, así mismo se ordenará se expida nueva orden con autorización virtual conforme a la circular PCSJC20-10 de marzo 25 de 2020 que indica el trámite a realizar de las autorizaciones de los pagos de los títulos por concepto de alimentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

RAD. 529-2016 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, agosto 24 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

RAD. 099-2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, agosto 24 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

RAD. 137-2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, agosto 24 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

RAD. 217-2014 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo manifestándole que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en audiencia de fecha julio 09 de 2015, presentándose la liquidación del crédito y aprobándose la misma con auto de fecha noviembre 24 de 2015; que verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia que NO se ha realizado consignación por conceptos de cuota alimentaria posterior al mes de julio de 2019 siendo esta la última fecha de cobro de la cuota alimentaria y del excedente de la quinta parte del SMLMV, así también no hay solicitud alguna dentro del expediente para trámite; siendo la última actuación del despacho la aprobación de las costas con auto de fecha septiembre 13 de 2017. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia y constatado el portal Web Transaccional del Banco Agrario, este despacho observa que no hay depósitos judiciales consignados a favor de la demandante para el pago de la obligación liquidada.

Así también, verificadas las etapas procesales del expediente, se observa que hubo sentencia de seguir adelante la obligación en audiencia de fecha julio 09 de 2015 y el crédito fue liquidado y aprobado, al igual que las costas del proceso, aunado a esto no hay solicitudes para trámite de petición alguna, por lo que este despacho ordenará el archivo del mismo conforme al inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

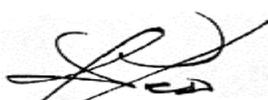
*ARTICULO 122 FORMACIÓN, Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del proceso por encontrarse surtidas todas la etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA MERADO LOZANO  
LA JUEZA

RAD. 589-2019 PRIVACION PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el demandado MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL confirió poder al Dr. LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO para su representación y defensa dentro del proceso de la referencia; contestando la demanda y presentando excepciones de mérito dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2020

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial este despacho judicial ordenará correr traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, así también se reconocerá personería al apoderado judicial que suscribe el poder conferido por el demandado MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL.

Por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE:

1. De conformidad con el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días.

*ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. (...) ... Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (...)*

2. Reconocer al Dr. LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO con T.P. No.175.926 del C.S.J., como apoderado judicial del señor MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA MERCADO LOZANO  
LA JUEZA

## **REF. 00206 – 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la aprobación al inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, presentado por parte de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la Dra. MARENA ANTEQUERA CHAURIO, apoderada judicial de la parte demandante, presentó inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores DAGOBERTO RAFAEL MANGA FANDIÑO y MARIA DEL CARMEN LOGREIRA DE LA HOZ.

Presenta la abogada como Activo de la sociedad conyugal:

- Tenencia tranquila y pacífica desde el año 1984, de un bien inmueble ubicado en la Carrera 6C Sur No. 48 – 44 antes Manzana 29 Lote 20, Urbanización 20 de Julio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040 – 119140; que a la fecha viene siendo usufructuada por la señora MARIA DEL CARMEN LOGREIRA DE LA HOZ.

Valor Activo: Sesenta millones de pesos (\$60.000.000.oo).

Pasivo de la sociedad conyugal:

- Gastos de legalización del inmueble frente al Inurbe, que aún no se ha realizado.

Valor Pasivo: Veinte millones de pesos (\$20.000.000.oo).

### **CONSIDERACIONES**

El inventario es una relación pormenorizada de activos y de pasivos que conforman el patrimonio del causante. Este registro hace imperativo un catálogo detallado en el cual se identifiquen de modo suficiente y apropiado los bienes y las deudas que integran el patrimonio. La compilación debe contener, en igual medida, el avalúo exacto de cada partida incorporada. A su vez, la finalidad de la diligencia de Inventario y Avalúos es la de relacionar los bienes y deudas de la sociedad conyugal, lo cual servirá de base para la elaboración del

correspondiente trabajo de partición. El inventario de bienes y de deudas – de activos y de pasivos - de la sociedad, exige el ejercicio efectivo de los poderes de dirección del juez, bajo el entendido de que las liquidaciones que ingresan a los juzgados son aquellas en las que en principio, no existe acuerdo, lo que sugiere la existencia de conflictos intersubjetivos, por lo que es indispensable la intervención del operador judicial a fin de asegurar un acto de liquidación válido y eficaz; ello, a pesar de que el proceso tiene un carácter dispositivo.

Tratándose de la liquidación de la sociedad conyugal, dentro del activo de la misma se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los, así entonces, la inclusión de un bien en el inventario no exige consenso de los cónyuges, por lo que denunciar bienes es una potestad autónoma que la ley asigna a cada uno de los cónyuges reconocidos.

ACERCA DE LOS ACTIVOS: Analizaremos a continuación los bienes relacionados por ambas partes en sus respectivos inventarios y avalúos.

El haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil:

*"El haber de la sociedad conyugal se compone:*

*1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

*2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

*3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

*4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

*5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

*6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

*Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.*

*Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas."*

Acorde con numeral 5º del artículo mencionado, se incluyen dentro del haber social los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los

esposos adquiriera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

Observando el activo que se pretende incluir en la sociedad conyugal y revisando el Certificado de Matrícula Inmobiliaria de la Registro de Instrumentos Públicos, se hace necesario referirnos a los conceptos de derechos reales, mencionado en la norma transcrita y al usufructo, tenencia y posesión, mencionados por la apoderada en su escrito de inventario y avalúo.

En primer lugar, el artículo 665 del C.C. establece: *"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales"*.

Se llama tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, como, por ejemplo, el usufructuario, es mero tenedor de la cosa cuyo usufructo, uso o habitación le pertenece, no hay propiedad ni ánimo de tenerla.

El artículo, 823 del C.C. dispone que *"El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible"*; es decir, que la persona tiene la facultad de gozar de la cosa mientras conserve su forma y sustancia. Sin embargo, este derecho real se ve suplantado por el derecho de propiedad si el dueño de la cosa desea que el bien le sea devuelto.

En el usufructo, no hay posesión, solo la tenencia de la cosa, es decir, no hay ánimo de hacerse a ella como dueño sino solo usarla y gozar de ella.

Con respecto a la posesión, el artículo 762 del C.C., establece: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*.

En relación con ello, la doctrina ha señalado el *animus domini* como aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta. Por el contrario, la mera tenencia genera otra conducta, en la que la persona reconoce la existencia de un dueño distinto de él. Así pues, la institución del usufructo implica de manera intrínseca el reconocimiento de la propiedad ajena y descarta de plano el *animus domini* necesario para la posesión. Dicho enunciado es recogido con claridad en el artículo 775 del Código Civil, que señala que el usufructuario es mero tenedor.

No obstante, el mero tenedor de la cosa, en el caso dado el usufructuario, puede mudar su condición en la de poseedor. Ello cuando opera cuando el tenedor se rebela expresa y públicamente contra el derecho del propietario o contra la posición del poseedor, desconociendo la calidad de señor de éstos y empezando una nueva etapa de señorío en su propio nombre. De forma concordante con ello, el artículo 777 del Código Civil prescribe que el mero transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, pues debe existir el ánimo de señorío sobre la cosa.

Así, para que el poseedor de un bien sujeto a registro, como un bien inmueble, pueda adquirir esta posesión debe hacerse también por registro, es decir, debe inscribirse la posesión, tal como lo señala la Ley 1183 de 2008, en su artículo 1:

*"Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.*

*En caso de presentarse oposición durante cualquier etapa de la actuación ante el notario, se ordenará el archivo de las diligencias."*

Por otro lado, en la sociedad conyugal se generan pasivos los cuales deben ser pagados por el haber social, es decir, al momento de liquidar la sociedad conyugal dichas deudas serán descontadas del haber social, dentro de los pasivos de la sociedad conyugal según lo establecido en el artículo 1796 del código civil, tenemos:

1. Las pensiones e intereses que corran contra la sociedad conyugal.
2. Las deudas y obligaciones contraídas durante la existencia de la sociedad conyugal, que no sea personales.
3. Las deudas de cada uno de los cónyuges; quedando el deudor con la obligación de compensar a la sociedad.
4. Las reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.
5. El mantenimiento de los cónyuges, descendientes y toda obligación familiar.
6. El precio de alguna cosa vendida por uno de los cónyuges; salvo que se haya invertido en la subrogación, o en un negocio personal del cónyuge.

Por otro lado, se debe a la sociedad conyugal por los gastos que se hayan hecho en bienes propios de cualquiera de los cónyuges, siempre y cuando dichos gastos hayan aumentado el valor de los bienes, pero si subsiste este valor al momento de liquidarse la sociedad conyugal; pero si el aumento del valor del bien supera los gastos, solo se deberá lo invertido o gastado.

Por último, se debe a la sociedad conyugal toda erogación excesiva a favor de un tercero que no sea descendiente común y se debe todo perjuicio causado a la sociedad conyugal por alguno de los cónyuges con dolo o culpa grave

### **CASO CONCRETO**

Pretende la apoderada judicial de la parte demandante, la inclusión en los activos de la sociedad conyugal del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040 – 119140, por la tenencia tranquila y pacífica del mismo, que ejercieron las partes desde el año 1984, hasta que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal, y que viene siendo usufructuado desde esa fecha por la ex cónyuge, MARIA DEL CARMEN LOGREIRA DE LA HOZ.

En primer lugar, se determina que el artículo 1781 del C.C., establece que solo ingresan al haber conyugal los bienes y derechos reales que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges o de ambos, en este caso, revisado el certificado de libertad y tradición del predio, se observa que este bien no se encuentra en cabeza ninguno de los ex cónyuges, es decir, no existe propiedad por parte de ninguno de los dos, no hay posesión inscrita sobre este predio por parte de los ex cónyuges ni tampoco se ha demostrado la adjudicación del inmueble, a alguno de ellos por sentencia dentro de proceso de pertenencia; es decir, no existe un título judicial que traslade el dominio en cabeza de alguno de los dos ex cónyuges, ni existe anotación alguna que muestre a este Juzgado que se ha iniciado acción para lograr la propiedad del mismo.

Así las cosas, si existe una posesión, su eficacia frente a autoridades públicas y terceros depende de su inscripción en el respectivo registro, en consecuencia, la existencia del negocio jurídico que afecta un derecho real sobre el inmueble debe probarse y en este caso, no es esta instancia ni este despacho el encargado de determinar su existencia y mucho menos podrá ordenar que se realice la inscripción o se registre debidamente.

Igual suerte corre el usufructo del inmueble, pues manifiesta la apoderada que la señora MARIA DEL CARMEN LOGREIRA DE LA HOZ, ejerce el uso y goce del mismo, pero pues como se mencionó anteriormente, esto no la convierte en propietaria, es decir, no le da el dominio sobre la cosa y tampoco se encuentra inscrito en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Como se observa, no hay derecho a usufructo determinado en el certificado de libertad y tradición y la apoderada manifiesta inequívocamente que existe es una "tenencia tranquila y pacífica" del inmueble, es decir, existe es una mera tenencia del mismo, que si bien, podría equipararse a una posesión, por la expresión utilizada por la abogada, no se demuestra su inscripción ni su existencia.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante podrá ejercer las acciones que considere necesarias y útiles ante la autoridad

competente para que este bien ingrese en debida forma a su patrimonio y en consecuencia ingrese al haber conyugal, pero en este momento el inmueble no se encuentra registrado como de alguno de los ex cónyuges, por lo cual no es posible que haga parte de la sociedad conyugal.

Por último, en este caso, el pasivo se encuentra tasado por los gastos de legalización del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 040 – 119140, sin embargo, estos gastos aún no se han causado, es decir, no existen actualmente ni han existido en el pasado, son una expectativa de quien pretenda iniciar una acción judicial encaminada a obtener la propiedad del predio, por lo que no es posible, viable ni factible incluirlos como una deuda de la sociedad conyugal, pues como se dijo, no existen en la realidad.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No aprobar el inventario y avalúo presentado por la la Dra. MARENA ANTEQUERA CHAURIO, apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Pgm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00478  
Proceso: Custodia y Cuidados personales  
Demandante: Gloria Olivera Durango  
Demandado: José David Herrera Morales

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día 06 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo el cual fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2020.

Adriana Milena Moreno López  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**, Barranquilla, veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que mediante auto adiado 20 de Febrero de 2020, se fijó fecha de audiencia para el día 06 de mayo del año en curso, la cual no pudo realizarse por encontrarse suspendidos los términos judiciales.

Sin embargo, teniendo en cuenta el levantamiento a la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de julio de 2020, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

En auto adiado 20 de febrero de 2020, se decretó como prueba de oficio, la visita socio familiar en el domicilio del señor José David Herrera Morales, sin embargo, resulta imposible que la asistente social realice la visita en esa municipalidad, ya que revisado el expediente se constata que el demandado reside en Malambo-Atlántico, por lo que se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Malambó-atl, a fin que a través de la asistente social o persona encargada en esa dependencia se realice la visita ordenada en auto adiado 20 de febrero de 2020, correspondiente a la visita socio familiar con entrevista en el domicilio del demandado.

Por último, se observa que la asistente social aporta el informe técnico de visita socio-familiar, visita ordenada por este despacho en auto adiado 20 de febrero de 2020, por lo tanto conforme lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P, se correrá traslado por el termino de tres (3) días del informe técnico de visita socio familiar aportado por la asistente social del juzgado.

En merito a lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día miércoles veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
  - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
  - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
  - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.
2. Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de Malambo Atlántico, a fin que a través de esa dependencia se realice la visita socio familiar ordenada en auto adiado 20 de febrero de 2020.
  3. Correr traslado a las partes del termino de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P del informe técnico de visita socio familiar aportado al expediente por la asistente social del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

---

<sup>1</sup>

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00592  
Proceso: Licencia de Venta de Bien Menor  
Demandante: Nellys del Carmen Figueroa Montiel  
Interdicto: Alois Thunker Figueroa

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día 13 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo el cual fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2020.

Adriana Milena Moreno López  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**, Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que mediante auto adiado 17 de febrero de 2020, se fijó fecha de audiencia para el día 13 de mayo del año en curso, la cual no pudo realizarse por encontrarse suspendidos los términos judiciales.

Sin embargo, teniendo en cuenta el levantamiento a la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de julio de 2020, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

En merito a lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día miércoles veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA MERCADO LOZANO**

---

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>